

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL Y LEY DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS

El que suscribe, Cruz Pérez Cuellar, Senador del Grupo Parlamentario de Morena en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71, fracción II, 72 y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por los artículos 55, fracción II, 56 y 179 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta Asamblea la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal; y Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios; al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 73, fracciones VII y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como atribuciones del Congreso de la Unión, imponer las contribuciones necesarias a cubrir el Presupuesto; y legislar en toda la República sobre hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear y para expedir las leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123.

La Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, es la norma que tiene como objetivo establecer tributos de carácter específico sobre el consumo de determinados bienes o servicios, particularmente, su artículo 2o. fracción II, inciso B), establece un impuesto especial con una tasa del 30% a la realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe; dicho gravamen fue incorporado en esta Ley en el año 2007, con una tasa del 20%, bajo el argumento de que esa industria del juego con apuestas en México, no proporcionaba a la sociedad los beneficios directos e indirectos que ésta demanda, ni compensaba plenamente los costos que trae consigo la industria.

Se consideró también, que dicha actividad no había sido gravada adecuadamente y conforme a las prácticas internacionales, por lo que se propuso imponer un impuesto en su origen con una tasa del 20% por concepto de impuesto especial, el cual quedaría integrado en la recaudación federal participable, sin perjuicio de las contribuciones locales, que, en su caso, tuvieran establecidas, o establecieran las entidades federativas.

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
DIRECCIÓN GENERAL DE
SERVICIOS AL SECTOR PRIVADO
2012
006624

Es importante destacar que los impuestos especiales sobre producción y servicios tienen su origen en el año de 1980, con la expedición de su ley, la cual entra en vigor el 1º de enero de 1981; en principio grava la enajenación o importación de bebidas alcohólicas y cerveza, así como de cigarros; y determina la obligación para cubrir dichos impuestos, a las personas físicas y morales que enajenen, importen estos productos o presten determinados servicios relacionados con los mismos.

Cabe destacar que 1980 fue un año importante para el sistema tributario en nuestro país, entrarían en vigor la nueva Ley del Impuesto al Valor Agregado, la cual dentro de sus disposiciones, determina la restricción a las Entidades Federativas para establecer gravámenes a nivel local, quedando reservado para el Gobierno Federal la recaudación de impuestos en el país, y con posterioridad dichos recursos serían asignados a aquellas, a través del Fondo General de Participaciones, de acuerdo con las reglas que determina la Ley de Coordinación Fiscal.

Particularmente los juegos con apuestas y sorteos son regulados por la Ley Federal de Juegos y Sorteos, misma que data de diciembre de 1947, dicha legislación es conformada por tan solo diecisiete artículos y fue la única norma jurídica que existió en la materia durante 57 años. Determina que al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación le corresponde la reglamentación, autorización, control y vigilancia de los juegos, cuando en ellos medien apuestas de cualquier clase; así como de los sorteos, con excepción de la Lotería Nacional que se registrará por su propia legislación.

Fue hasta el 17 de septiembre de 2004 que hubo el Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos. Una de las motivaciones primordiales para la integración de este Reglamento, fue que con ello se contribuía a ordenar y promover el mercado de los juegos con apuestas y sorteos, mediante el otorgamiento de los permisos correspondientes y el crecimiento de la industria en los años subsecuentes. Es decir, el Estado decidió regular más a fondo esta actividad económica, a fin de tener un control más adecuado respecto a su desarrollo.

El Reglamento de la Ley define al juego con apuesta; a la apuesta y al sorteo, de la siguiente manera:

“Juego con apuesta: Juegos de todo orden en que se apuesta, previstos en la Ley y este Reglamento, autorizados por la Secretaría;

Apuesta: Monto susceptible de apreciarse en moneda nacional que se arriesga en un juego contemplado por la Ley y regulado por el presente Reglamento con la posibilidad de obtener o ganar un premio, cuyo monto, sumado a la cantidad arriesgada deberá ser superior a ésta;

Sorteo: Actividad en la que los poseedores o titulares de un boleto mediante la selección previa de un número, combinación de números o cualquier otro símbolo, obtienen el derecho a participar, ya sea de manera gratuita o mediante un pago, en un procedimiento previamente estipulado y aprobado por la Secretaría, conforme al cual se determina al azar un número,

combinación de números, símbolo o símbolos que generan uno o varios ganadores de un premio;"

Con el Reglamento fue posible que se determinaran con precisión las actividades a las cuales la Secretaría de Gobernación podría otorgar permisos para la celebración de juegos y sorteos, y de acuerdo con el artículo 20, son:

- Para la apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, así como para la instalación de centros de apuestas remotas y de salas de sorteos de números o símbolos;
- Para la apertura y operación del cruce de apuestas en ferias,
- Para la apertura y operación del cruce de apuestas en carreras de caballos en escenarios temporales y en peleas de gallos, y
- Para organizar sorteos.

Estos permisos tienen la siguiente vigencia:

- Para la apertura y operación del cruce de apuestas en hipódromos, galgódromos, frontones, centros de apuestas remotas y salas de sorteos de números o símbolos tendrán una vigencia mínima de un año y máxima de 25 años; prorrogados por periodos subsecuentes de hasta 15 años, siempre y cuando los permisionarios se encuentren al corriente del cumplimiento de sus obligaciones.
- Para la apertura y operación del cruce de apuestas en ferias regionales, en peleas de gallos y en carreras de caballos en escenarios temporales, tendrán una vigencia máxima de 28 días o el equivalente a la duración de la temporada autorizada;
- Para la operación de sorteos en sistemas de comercialización, tendrán una vigencia igual al periodo de tiempo suficiente para asegurar la adjudicación del bien o la prestación del servicio de que se trate, y
- Para la operación de sorteos con venta de boletos, sorteos sin venta de boletos y sorteos instantáneos, tendrán una vigencia máxima de un año.

Como ya fue señalado, el año de 1980 fue trascendental en política hacendaria de nuestro país, en ese año entrarían en vigor la Ley del Impuesto al Valor Agregado (Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 1978, y

con inicio de vigencia el 1º de enero de 1980); la Ley de Coordinación Fiscal (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1978, y con inicio de vigencia el 1º de enero de 1980) y la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios (Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1980, y con inicio de vigencia el 1º de enero de 1981).

Con la entrada en vigor de dichas legislaciones, particularmente el inicio de vigencia de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se instituyó el impedimento a las Entidades Federativas para establecer gravámenes a nivel local, quedando reservada a la federación la recaudación de impuestos en territorio nacional y su distribución conforme al sistema de coordinación fiscal; disposiciones que han mantenido vigencia en la actualidad.

Fue hasta el año 2007 cuando el Ejecutivo Federal presentó diversas reformas legislativas, entre las que se ubicó la relativa a la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, donde se incorporó, entre otros, el impuesto especial a la realización de juegos con apuestas y sorteos, al agregar un inciso B), a la fracción II, del artículo 2o., el cual establece:

“Artículo 2o.- Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

...

II. En la prestación de los siguientes servicios:

...

B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, los que realicen los organismos descentralizados, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas, que en el desarrollo de aquéllos utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar. 20%.

...”

De igual modo, fueron agregados otros supuestos legales, entre los que se ubica una adición al artículo 27 de la misma Ley, el cual consideramos violenta el pacto federal, particularmente, en la restricción a las Entidades Federativas para imponer

impuestos dentro sus territorios. Dicha disposición señalaba previamente a esta reforma:

“Artículo 27.- Los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no mantendrán impuestos locales o municipales sobre:

I. Los actos o actividades por los que deba pagarse el impuesto que esta Ley establece o sobre las prestaciones o contraprestaciones que deriven de los mismos, ni sobre la producción, introducción, distribución o almacenamiento de bienes cuando por su enajenación deba pagarse dicho impuesto.

II.- Los actos de organización de los contribuyentes del impuesto establecido en esta Ley.

III.- La expedición o emisión de títulos, acciones u obligaciones y las operaciones relativas a los mismos por los contribuyentes del impuesto que esta Ley establece.

El Distrito Federal no establecerá ni mantendrá en vigor los gravámenes a que se refiere este artículo.”

Con la reforma de 2007 que entró en vigor el 1º de enero de 2008, se agregó un último párrafo al citado artículo 27, cuya excepción transgrede las restricciones que en el año de 1980 se impusieron con la reforma hacendaria de esa fecha, al permitir que las Entidades Federativas pudieran imponer impuestos en materia de juegos con apuesta y sorteos, excediendo las disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, la Ley de Coordinación Fiscal y el espíritu de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, al señala en su último párrafo lo siguiente:

“La prohibición a que se refiere el presente artículo no será aplicable respecto de los impuestos locales o municipales que establezcan las entidades federativas a las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, inciso B) de esta Ley. No se incluirá en la recaudación federal participable a que se refiere la Ley de Coordinación Fiscal, el impuesto especial sobre producción y servicios correspondiente a las actividades mencionadas.”

Por lo anterior, consideramos que las señaladas reformas, no cumplieron con las motivaciones originales que dieron cabida a la inclusión de dicho impuesto especial, de propiciar un orden en ese mercado, así como de gravar acorde con las experiencias internacionales, y evitar asimetrías entre las personas que ganan premios y las que obtienen ingresos de otro tipo, por la aplicación del impuesto sobre la renta por utilidades, y puesto que los costos sociales vinculados a esta actividad no habían sido compensados en su totalidad.

Esto es así, pues no solamente impusieron un gravamen a dicha actividad, sino que adicionalmente abrieron la puerta para que las Entidades Federativas pudiesen imponer impuestos locales por la prestación de estos servicios, creando una gran carga tributaria a sus prestadores, logrando un efecto contrario a la expansión

ordenada del mercado de los juegos con apuestas y sorteos que se buscó con la emisión del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, al desincentivar la inversión en el sector y limitar la competitividad del mismo.

No obstante lo anterior, con una visión netamente recaudatoria, que no es lo que se busca con la propuesta que nos ocupa se impulsó en el año de 2009, la reforma al artículo 2º. fracción II, Inciso B), de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en donde se propuso aumentar en un 50% la tasa que se había impuesto originalmente por la realización de juegos con apuestas y sorteos, la cual pasaría del 20% al 30%; esta reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2009 y con fecha de entrada en vigor el 1º de enero de 2010.

Por lo anterior, insistimos que no se cumplió con el objeto de las reformas, ni mucho menos con aumentar los ingresos fiscales por dichos concepto, lo anterior se explica de la siguiente manera: según información de la Secretaría de Hacienda, en el año 2008, en el que inicio la recaudación por impuesto especial para juegos con apuestas y sorteos, el ingreso que se obtuvo por ese rubro fue de 2,037.4 millones de pesos; en 2009, fue de 1,925.9 millones de pesos, que representó una reducción de 5.5%; en 2010 se recaudó 3, 407.4 millones de pesos, un aumento del 76.9% (2010 fue en año en que entró en vigor la ampliación del 50% a la tasa del impuesto especial al pasar de 20% al 30%); sin embargo, para el año 2015, dichos ingresos sufrieron una reducción constante, al obtener recursos fiscales por la suma de 2,188.9 millones de pesos, cifra prácticamente similar al del año 2008, periodo en el cual dio inicio la recaudación de dicho impuesto bajo una tasa del 20%.

Con lo expuesto podemos asegurar que ha sido un acierto imponer un impuesto especial por la realización de juegos con apuestas y sorteos; que se han asegurado ingresos fiscales en ese rubro por la recaudación de ese concepto; pero también, nos permite afirmar que este impuesto en el sector no debe cumplir fines meramente recaudatorios y contributivos, pues es evidente que al pretender sólo estos fines los objetivos de las reformas planteadas en la materia, no se cumplieron, como por ejemplo una expansión ordenada y eficaz de dicha industria en el país; sumado a que se desincentivó la inversión, ya que no se duplicaron los ingresos por dicho impuesto, y al día de hoy se encuentre contraído el mercado en casi 50% en razón de los ingresos tributarios que declaró el sector.

El limitado éxito de este impuesto obedece desde nuestro particular punto de vista, a que las verdaderas motivaciones para impulsarlo bajo el esquema descrito obedecieron a fines netamente recaudatorios, pues el crecimiento desmedido de la burocracia en la Administración Pública Federal obligaba a obtener mayores

ingresos por concepto de impuestos e imponer cargas administrativas desmedidas a los contribuyentes, sin importar la competitividad del sector.

Es por ello, que se propone a esta soberanía establecer un nuevo modelo de recaudación aplicable a la industria de juegos con apuestas y sorteos; que no atienda sólo fines recaudatorios, sino que solucione el problema que existe en este sector y que como actividad económica del país, pueda impulsarse y lograr su desarrollo ordenado y vigilado. Esto es, comprender la naturaleza jurídica de los impuestos especiales, más allá de sólo tenerla para fines de mejorar el gasto público, pues con la presente propuesta se busca un adecuado desarrollo social y económico para las actividades de juegos con apuestas y sorteos fomentando un régimen tributario que estimule la justicia tributaria, es decir, un régimen que permita al Estado tener visibilidad constante del crecimiento de dicha actividad, con orden y eficacia, pudiendo tener una sistema de auditoría o revisión sencillo y eficiente pero respetando la capacidad contributiva y la igualdad tributaria; así como grabar la actividad a partir de dichos principios y teniendo en cuenta prácticas exitosas a nivel internacional y que ya hayan probado su eficacia.

Esto es así, ya que el Estado en términos de los artículos 25 y 131 Constitucionales, tiene plena facultad para imponer tributos que persigan fines distintos a sólo los recaudatorios o que contribuyan a mejorar el gasto público, pues como parte fundamental de las actividades que tiene a su cargo está buscar el desarrollo, social, político y económico del país. Es por ello que al Estado debe interesar gravar la actividad de juegos con apuestas y sorteos de una manera que permita un desarrollo ordenado del sector, debidamente vigilado y con beneficios económicos y sociales, de forma que tal que incentive generación de empleos, un método ordenado de entretenimiento y mejoras en calidad visual y económica del lugar donde se establezca. Esto es así porque hoy existen 36 permisionarios, quienes tienen en total 748 permisos conferidos para instalar y operar centros de apuestas remotas con salas de sorteos de números símbolos y/o colores, de los cuales actualmente se encuentran en funcionamiento y operando 372.

Es decir, al día de hoy el aumento o disminución de los establecimientos que ofrecen actividades de juegos con apuestas y sorteos no ha sido controlado o analizado, ni ha generado un impacto económico o social deseado, pues está siendo regulado fiscalmente de manera ineficiente, prueba de ello es el fracaso a nivel recaudatorio, y la falta de inversiones y desarrollo económico del sector en el País, lo cual debiera tener como fin se repite un beneficio social de entretenimiento, fuentes de empleo e inclusive desarrollo económico del lugar donde se instalen los mismos.

Ya nuestro máximo órgano judicial vía jurisprudencia ha sostenido que los impuestos *“pueden servir accesoriamente como instrumentos eficaces de la política*

financiera, económica y social que el Estado tenga interés en impulsar, orientando, encauzando, alentando o desalentando ciertas actividades o usos sociales, según sean considerados útiles o no, para el desarrollo armónico del país” (CONTRIBUCIONES. FINES EXTRAFISCALES.- Octava Época, Registro: 900153; Pleno; Jurisprudencia; Tesis: 153; Página: 190).

Atento a ello, la presente propuesta considera que aún teniendo en cuenta la naturaleza del impuesto especial sobre producción y servicios, su finalidad en la actividad de juegos y sorteos debe ir más allá de sólo fines recaudatorios, pues es obligación del Estado particularmente con este ramo de la actividad económica del país, el establecer un correcto marco de impuestos, que permita un sistema de auditoría sencillo y eficiente sin mayores gastos para el Estado, y que además permita vigilar el desarrollo ordenado y eficaz del sector, teniendo en cuenta el número de establecimientos que ya existen y su potencial aumento a más del 50% a la luz de los permisos ya conferidos pero que no se han explotado, para que en caso de que suceda pueda generar un correcto funcionamiento social, político y económico.

Por todo lo antes expuesto, se plantea que el método para gravar la realización de juegos con apuestas y sorteos, sea mediante un sistema mixto de cuotas y tasas, los cuales cumplen a cabalidad los principios rectores establecidos en la fracción IV del artículo 31 Constitucional. En ese sentido para las actividades que impliquen posición de juego, máquinas de sorteo de números, símbolos o colores, el sorteo de números conocido como bingo y los sorteos de números símbolos o colores practicados en mesas de juego, se prevé establecer cuotas fijas, las cuales no sólo funcionarían para una mayor recaudación, sino para conocer el aumento de la actividad de juegos y sorteos, pues con las mismas el Estado Federal conocerá en todo momento el número de máquinas de juego, mesas de juego y cartones de bingo que se están utilizando en el País. Es decir mediante este sistema de cuota fija, no sólo se recaudará de manera más eficiente y mayor al sector, sino que permitirá al Estado conocer en todo momento la evolución de la actividad de juego en el País.

De acuerdo con información de la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación, en nuestro país operan treinta y seis permisionarios que conforman trescientas setenta y dos salas de sorteos de números y centros de apuestas remotas¹, de las cuales se estima que en el año 2013 manejaban alrededor de 90,000 máquinas de juego (con información de Forbes, México www.forbes.com.mx/radiografia-de-los-casinos-en-mexico/).

¹ Secretaría de Gobernación, Salas de Sorteos de Números y Centros de Apuestas Remotas. Consultado en http://www.juegosysorteos.gob.mx/es/Juegos_y_Sorteos/Salas_de_Sorteos_de_Numeros el 15 de marzo de 2019.

En ese sentido y de conformidad con los cálculos practicados podemos advertir que al imponer una cuota fija diaria de 1.20 UMAs, por máquina de juego, anualmente podrían obtenerse ingresos tributarios superiores a los \$3,175 millones de pesos, monto superior a lo que se ha recaudado en el ejercicio fiscal 2015, sin considerar los ingresos que se obtendrían por la actividad de sorteos de números, símbolos y colores en mesas de juego, y los sorteos de números conocido como Bingo, los cuales no fueron cuantificados en esta proyección; de igual modo, dejando por separado los ingresos tributarios por lotería nacional y pronósticos deportivos.

Siguiendo el mismo esquema tributario de cuotas, se plantea imponer una cuota fija diaria de 0.00047 UMAs para los cartones de juego en sorteo de números conocido como Bingo; y de 6.0 UMAs diarias para las mesas de juego.

Esta cuota fija ayudará al Estado a tener una mejor recaudación, en virtud de que la supervisión y auditoría del impuesto se simplifica y podrá llevarse de una manera más ágil, sumado a que es de explorado derecho que la cuota fija cumple con los requisitos de proporcionalidad y equidad previstos por nuestro artículo 31 Constitucional, toda vez que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha pronunciado en muchos criterios que la cuota fija *"...no implica una violación al indicado principio de justicia fiscal, al ser la propia ley la que proporciona la cantidad a pagar, por lo que el gobernado conocerá en todo momento la forma en que debe contribuir al gasto público..."* (ver LEGALIDAD TRIBUTARIA. ALCANCE DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA BASE GRAVABLE DE LAS CONTRIBUCIONES. Décima Época Registro: 2004260 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada).

Inclusive la propuesta de cuota fija sigue una lógica que ya ha sido validada por nuestra Suprema Corte de Justicia en algunos ramos de actividad económica (por ejemplo en materia de construcción existen impuestos en cuota fija teniendo en cuenta los metros cuadrados de la obra). Siguiendo un criterio parecido, al tener la actividad de juegos con apuestas y sorteos en establecimientos conocidos como Sala de Sorteos de Números, Símbolos y Colores como objeto principal precisamente la operación de máquinas, mesas de juego y los cartones de Bingo, resulta lógico grabar la actividad partiendo de esos elementos.

Así también, sin menoscabar la capacidad económica de los contribuyentes (permisionarios y operadores reconocidos por la Dirección General de Juegos y Sorteos), el impuesto a pagar será mayor o menor dependiendo de dicha capacidad, de forma tal que entre más máquinas, mesas de juego y cartones de bingo se pongan en funcionamiento, mayor será el impuesto a pagar.

Ahora bien, se propone que las actividades de juegos con apuestas y sorteos realizadas a través de sitios web de juegos autorizados por la Secretaría de Gobernación al tener una naturaleza totalmente distinta a las actividades mencionadas con anterioridad, pues no existe un espacio físico que implique inversión o gastos igualitarios (como serían costo de adquisición o renta de inmueble, personal, instrumentos físicos, pago de servicios como agua y luz por citar algunos), y siendo que en los mismos no se sigue la lógica de poner en funcionamiento en espacios físicos máquinas, mesas de juego ni cartones de Bingo, sino que trata de actividades totalmente virtuales, se propone que el impuesto sea una tasa del 3.5% sobre la cantidad depositada para realizar apuestas o participar en sorteos de números, símbolos o colores.

Asimismo, se planea mantener el esquema de tasa del 30% para los juegos con apuesta y sorteos que realicen los organismos públicos descentralizados, con la finalidad de no afectar ni modificar los ingresos que obtiene por estas actividades.

Para lo cual se propone reformar el inciso B), de la fracción II, de artículo 2º. y adicionar los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 al inciso B), de la fracción II, del artículo 2º; y un inciso B) Bis, a la fracción II, de mismo artículo 2º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, en los siguientes términos:

Artículo 2o.- ...

I. ...

II.

A) ...

B) Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas y/o mecanismos electrónicos, mecánicos y/o electromecánicos utilizando números, símbolos, figuras y/o colores, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar, de conformidad con las siguientes tasas y cuotas:

1. Por cada posición de juego en las máquinas de juego de apuestas o sorteos de símbolos, número y/o colores 1.20 UMAs diarias.
2. Por cada mesa de juego 6.0 UMAs diarias. Mesa de juego se refiere al espacio físico en donde se llevan a cabo sorteos de números, símbolos, figuras y/o colores mediante dispositivos electrónicos o de forma manual, en los establecimientos autorizados por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento.

3. En los sorteos de números previstos por el artículo 124, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, conocido como Bingo .00047 UMAs por cartón.
 4. Para el caso de sitios o páginas de internet de juegos con apuestas y sorteos autorizados por la Secretaría de Gobernación el 3.5% sobre cantidad depositada o recibida para realizar apuestas o participar en sorteos de números, símbolos o colores.
 5. Sobre el monto de las apuestas recibidas a eventos o espectáculos deportivos en centros de apuestas remotas también conocidos como libros foráneos el 1%.
 6. Sobre el monto de las apuestas recibidas a carreras de caballos y/o galgos en centros de apuestas remotas también conocidos como libros foráneos el 3%.
- B) Bis.** Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, que realicen los organismos descentralizados.30%

C) ...

III. ...

...

...

Por otra parte se plantea, impulsar el sistema de coordinación fiscal y retomar la prohibición a las Entidades Federativas para gravar las actividades de juegos con apuestas y sorteos; asegurar sus ingresos a través del Sistema de Coordinación Fiscal y fomentar un régimen tributario que estimule la justicia tributaria; para lo cual se propone modificar la fracción VII, del artículo 2o; adicionar una fracción III, al artículo 3-A; y reformar el artículo 10-C, todos de la Ley de Coordinación Fiscal; de la siguiente forma:

Artículo 2o.- ...

I. a VI. ...

VII. La recaudación obtenida en términos de lo previsto en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

VIII. a X. ...

...

Artículo 3-A.- ...

I.- a II.- ...

III.- El 10% de la recaudación obtenida por la realización de juegos con apuestas y sorteos.

...

...

Artículo 10-C.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a las contribuciones a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer contribuciones locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación o se trate del establecido en los incisos B) y B) bis, de la fracción II, del artículo 2o, de esa Ley. Dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan los requisitos siguientes:

I. a VIII. ...

...

...

Dentro de esa lógica, se modificarían también los artículos 18 y 27, y se derogarían el segundo párrafo del artículo 5o.-B, y el último párrafo del artículo 27, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.

Por lo anteriormente expuesto, someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO.- Se adiciona una fracción III, al artículo 3-A; y se reforma la fracción VII, del artículo 2o; y el primer párrafo del artículo 10-C, todos de la Ley de Coordinación Fiscal, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. a VI. ...

VII. La recaudación obtenida en términos de lo previsto en el artículo 2o.-A, fracción II, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios;

VIII. a X. ...

...

Artículo 3-A.- ...

I.- a II.- ...

III.- El 10% de la recaudación obtenida por la realización de juegos con apuestas y sorteos.

...

...

Artículo 10-C.- Las entidades adheridas al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, sin que se considere un incumplimiento de los convenios a que se refiere el artículo 10 de esta Ley ni de lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, y en adición a las contribuciones a que hace referencia el artículo 43 de este último ordenamiento, podrán establecer contribuciones locales a la venta o consumo final de los bienes cuya enajenación se encuentre gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, siempre que no se trate de bienes cuyo gravamen se encuentre reservado a la Federación o se trate del establecido en los incisos B) y B) bis, de la fracción II, del artículo 2o, de esa Ley. Dicha venta o consumo final se realice dentro del territorio de la entidad de que se trate y se cumplan los requisitos siguientes:

I. a VIII. ...

...

...

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el inciso B), de la fracción II, del artículo 2o; el primer párrafo del artículo 5o-B, el artículo 18; y el primer párrafo del artículo 27; se adiciona los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 al inciso B), de la fracción II, del artículo 2o; y un inciso B) Bis, de la fracción II, del artículo 2o; y se deroga el segundo párrafo del artículo 5o-B; y el último párrafo del artículo 27, todos de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, para quedar como sigue:

Artículo 2o.- ...

I. ...

II.

A) ...

B) Realización juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, así como la realización de juegos o concursos en los que el premio se obtenga por la destreza del participante en el uso de máquinas y/o mecanismos electrónicos, mecánicos y/o electromecánicos utilizando números, símbolos, figuras y/o colores, que se efectúen en el territorio nacional. Quedan comprendidos en los juegos con apuestas, aquéllos en los que sólo se reciban, capten, crucen o exploten apuestas. Asimismo, quedan comprendidos en los sorteos, los concursos en los que se ofrezcan premios y en alguna etapa de su desarrollo intervenga directa o indirectamente el azar, de conformidad con las siguientes tasas y cuotas:

1. Por cada posición de juego en las máquinas de juego de apuestas o sorteos de símbolos, número y/o colores 1.20 UMAs diarias.
2. Por cada mesa de juego 6.0 UMAs diarias. Mesa de juego se refiere al espacio físico en donde se llevan a cabo sorteos de números, símbolos, figuras y/o colores mediante dispositivos electrónicos o de forma manual, en los establecimientos autorizados por la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su reglamento.
3. En los sorteos de números previstos por el artículo 124, fracción III del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos, conocido como Bingo .00047 UMAs por cartón.
4. Para el caso de sitios o páginas de internet de juegos con apuestas y sorteos autorizados por la Secretaría de Gobernación el 3.5% sobre la cantidad depositada para realizar apuestas o participar en sorteos de números, símbolos o colores.
5. Sobre el monto de las apuestas recibidas a eventos o espectáculos deportivos en centros de apuestas remotas también conocidos como libros foráneos el 1%.
6. Sobre el monto de las apuestas recibidas a carreras de caballos y/o galgos en centros de apuestas remotas también conocidos como libros foráneos el 3%.

B) Bis. Realización de juegos con apuestas y sorteos, independientemente del nombre con el que se les designe, que requieran permiso de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Juegos y Sorteos y su Reglamento, que realicen los organismos descentralizados.30%

C) ...

III. ...

...

...

5o.-B. Las personas que realicen las actividades a que se refiere el artículo 2o., fracción II, incisos B) y B) Bis de esta Ley, podrán disminuir del impuesto correspondiente a dichas actividades en el mes de que se trate, el monto de la participación que corresponda al Gobierno Federal de los productos obtenidos por los permisionarios, prevista en la Ley Federal de Juegos y Sorteos, que hayan pagado en el mismo mes. Cuando dicha disminución exceda del impuesto que deba enterar el contribuyente, la diferencia podrá disminuirla en los meses siguientes hasta agotarla, sin que en ningún caso dé lugar a acreditamiento, compensación o devolución alguna.

Se deroga.

Artículo 18. Para calcular el impuesto por la realización de las actividades a que se refieren los numerales 1, 2 y 3 del inciso B), de la fracción II, del artículo 2o. de esta Ley, los permisionarios y/u operadores deberán presentar dentro de los 5 primeros días hábiles del mes inmediato posterior, a través de la forma oficial que al efecto aprueben las autoridades fiscales, el conteo de las posiciones de juego y mesas de juego a que se refieren dichos numerales que se tengan al último día del mes, así como la cantidad de cartones de bingo vendidos, la cual deberá ser coincidente con la información presentada al respecto ante la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación en términos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Al respecto, la autoridad correspondiente, contra el acreditamiento del pago, entregará al contribuyente el número de estampado y/u holograma que ampara cada posición de juego y mesa de juego reportada, la cual deberá ser colocada en cada establecimiento operado por el contribuyente.

En este caso, para el supuesto de que alguna y/o algunas de las posiciones de juego y/o mesas de juego vayan a ser eliminadas durante el mes calendario siguiente, el contribuyente deberá regresar a la autoridad correspondiente, a más tardar el último día del mes calendario pagado, el estampado y/o holograma emitido al respecto. En caso de que el contribuyente no regrese el estampado y/o holograma correspondiente a más tardar en el día antes indicado, deberá pagar la y/o las cuotas establecidas en los numerales 1 y 2, del inciso B), de la fracción II, del artículo 2º, de la presente ley hasta en tanto haga devolución de las mismas. El contribuyente que cumpla con el pago de las cuotas a que se hace referencia en el presente párrafo en el tiempo y forma indicados tendrá beneficio por pronto pago según lo determine el Reglamento.

Para la actividad referida en el numeral 3 del citado inciso B) de la fracción II del mismo artículo 2º, aplicará el mismo término consignado en el primer párrafo de este artículo informando a las autoridades la cantidad de cartones de bingo vendidos.

Para el caso de los numerales 1, 2 y 3 del inciso B), fracción II, del multicitado artículo 2º, deberá ser coincidente la información presentada al respecto ante la Dirección General de Juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación en términos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Para el cálculo del numeral 4 del inciso B), de la fracción II, del Artículo 2º de esta Ley, se considerará como apuesta depositada al total del dinero depositado por los participantes para realizar apuestas y/o participar en sorteos, ya sea que se realice en efectivo o a través del sistema financiero.

Para el cálculo de los incisos 5 y 6 la base del pago deberá ser sobre el monto de las apuestas recibidas, siendo coincidente la información presentada al respecto ante la Dirección General de juegos y Sorteos de la Secretaría de Gobernación en términos del Reglamento de la Ley Federal de Juegos y Sorteos.

Artículo 27.- Los Estados adheridos al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal no mantendrán contribuciones fiscales, locales o municipales sobre:

I. a III.- ...

...

Se deroga.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- La Secretaría de Gobernación contará con un periodo de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para implementar el sistema de estampado y/o holograma para acreditar la posición de juego reportada por los permisionarios de juegos con apuesta y sorteos, los cuales deberá ser colocados en cada uno de los establecimientos.

TERCERO.- Quedan sin efectos legales las disposiciones legales y administrativas que contravengan las disposiciones del presente Decreto.

Salón de sesiones a los 10 días del mes de julio de 2019.

Suscribe

Sen. Cruz Pérez Cuellar